



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2017 – 01380 00

Teniendo en cuenta que, a la demandada **SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ VARGAS** se le concedió amparo de pobreza, designándosele para tal fin al abogado Manuel Antonio García Garzón (*artículo 154 del Código General del Proceso*), quien se notificó el 17 de febrero de los corrientes (fl.158), y dentro del término concedido por la ley contestó la demanda y propuso medios exceptivos, sin embargo, al no dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de los corrientes, no será escuchada en el presente trámite.

Por lo anterior, este Juzgado dispone imprimir el trámite que en derecho corresponda, profiriendo la sentencia en el presente proceso de restitución del bien mueble arrendado iniciado a instancia de **BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, en contra de **SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ VARGAS**, para que previo el trámite de proceso verbal sumario se declare terminado el contrato de arrendamiento entre ellos celebrado, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 57 H Sur # 71 F-50 apto 102 interior 6 Parque Residencial Subana I Etapa de esta ciudad, y se ordene a la demandada restituir al demandante el referido bien inmueble.

Las partes mencionadas **BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** y **SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ VARGAS** celebraron el 24 de julio de 2013, contrato de leasing habitacional respecto del bien inmueble arriba señalado, con un canon inicial de arrendamiento de **\$1.100.000.00**, incumpliendo la parte demandada con el pago de los cánones desde el 24 de diciembre de 2016.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a este Despacho y cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante decisión calendada el 20 de septiembre de 2017, **ADMITIÓ** la demanda ordenándose la

2023

notificación a la demandada, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, así como tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento por medio del contrato de arrendamiento, alegándose el incumplimiento del canon de arrendamiento acordado, en consecuencia son presupuestos de la acción, la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del mueble materia de la restitución se halla plenamente acreditada con el contrato de leasing habitacional, arimado el cual valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso.

Respecto a la causal invocada para impetrar la restitución una vez estudiada y demostrada fundará sin más la acción ejercitada.

Se acusa incumplimiento, por el no pago de los cánones de arrendamiento, el extremo pasivo de la *litis*, notificada personalmente en legal forma del auto admisorio de la demanda, quien por intermedio de abogado en amparo de pobreza contestó la demanda dentro del término, pero de acuerdo a las previsiones del artículo 384 del Código General del Proceso no fue escuchada por cuanto dentro del presente trámite no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, desvirtuando la entrega solicitada.

Lo cual, determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** y **SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ VARGAS**, por lo expuesto con anterioridad.:

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 57 H Sur # 71 F-50 apto 102 interior 6 Parque Residencial Subana I Etapa de esta ciudad, en favor de la parte actora **BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, y en contra de la parte demandada.

Para lo cual se COMISIONA al inspector de policía y/o al alcalde de la jurisdicción respectiva de esta ciudad (inciso tercero del artículo 38 del C. G. del P), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Secretaría procede de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas como quiera que a la demandada se le concedió el amparo de pobreza, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUÉZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUEGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 28 No. 14-33 Piso 10 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 109 FIRADO HOY 7 DIC 2020
A LA HORA DE LAS 3:00 A.M.

La (el) Secretario(a) 